

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELLY QUINTERO QUINTANILLA
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO MARÍN TABORDA Y OTROS
RADICADO: 68001-40-03019-2021-00805-01

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-40-03019-2021-00805-01

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de apelación concedido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo de la referencia, propuesto como subsidiario del de reposición por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, el cual rechazó la demanda por no haberse adecuado según lo indicado en el respectivo auto de inadmisión.

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2021, la señora **NELLY QUINTERO QUINTANILLA** en calidad de compañera permanente sobreviviente del señor **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ BERNAL**, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva¹ de menor cuantía contra **CÉSAR AUGUSTO MARÍN TABORDA, NAZLY ESTRELLA HURTADO TABORDA y RUBÉN DARÍO TABORDA**, pretendiendo el pago de unos cánones de arrendamiento sobre los que, adujo, existía mora en su cumplimiento. Demanda que, por reparto, le correspondió al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y se le asignó el radicado 68001-40-03019-2021-00805-00.
2. El 7 de febrero de 2022, la *a quo* profirió auto de inadmisión² de demanda en la que reprochó, entre otras cosas, lo siguiente:
“5. El numeral 5° del artículo 82 del C. G. de P. establece que “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” Razón por la cual se deberá enunciar en los hechos cuáles son los montos y cada una de los cánones de arrendamiento que adeuda el demandado, toda vez que en el hecho tercero se limita a indicar que se encuentra en mora de cancelar los causados desde noviembre de 2019 hasta la presente anualidad, pero no especifica los montos ni la fecha de exigibilidad, pese a que cada una de estas constituye una obligación independiente. Lo anterior, con el fin de que el ejecutado pueda ejercer su derecho a la defensa respecto los montos que se le están cobrando y cumpla la carga de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, señalando los que admite, niega o no le constan, conforme el numeral 2 del artículo 96 ibidem.”
3. La apoderada judicial de la demandante, abogada **ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, presentó escrito de subsanación³ el 14 de febrero de 2022, en él se manifestó uno a uno sobre los 7 puntos reprochados en la inadmisión, para controvertir el precitado punto “5”, mediante una imprecisa y elucubrada argumentación. En suma, reusó ajustar la narración fáctica al parámetro y técnica exigido en el auto inadmisorio para, en su lugar, reiterar que las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento debían ser tenidos en cuenta sin que sea necesario individualizarse los meses en mora.

¹ Ver PDF04 del cuaderno principal.

² Ver PDF 11 del C. Principal.

³ Ver PDF12 del Cuaderno principal.

4. Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2022, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó⁴ la demanda ante la desatención que la subsanación mostró respecto del numeral “5” de la inadmisión; manifestó el Despacho que:

*“(…) la inadmisión fue lo suficientemente ilustrativa en dicho punto, al solicitar que debía especificarse la fecha **exacta** la cual no solo incluye el mes y el año sino también el día y el monto adeudado, pues es así como se establece **claramente la exigibilidad** de las sumas pretendidas, debiendo entonces indicarse ello en los hechos de la demanda para que **“el ejecutado pueda ejercer su derecho a la defensa respecto los montos que se le están cobrando y cumpla la carga de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, señalando los que admite, niega o no le constan”** conforme el numeral 2° del artículo 96 del C. G. de P.”*

5. Inconforme con la decisión, el 23 de febrero la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵ contra la decisión de rechazo de demanda, allí, esbozó vehementes reproches contra lo trascendido ante el despacho municipal, entre ellos que la Jueza inadmitió la demanda *motivada en una serie de contradicciones*, calificó como una *falta de respeto* la decisión de inadmisión y consideró el rechazo de la demanda como una *forma de negar el acceso a la administración de justicia*.

En cuanto a lo referente al punto “5” de la inadmisión, punto esencial por ser el desatendido que motivó el rechazo, dijo en el escrito del recurso que:

En este punto, considera la recurrente que era el único por el cual se debió inadmitir la demanda (...)

*(…) 4. Asimismo, la parte demandante a través de su togada, en la subsanación aclara y precisa los hechos de la demanda, corrige unos puntos que tenía con relación a mecanografía, por cuanto el punto precisa en el punto TERCERO de la demanda, y **nuevamente anexas en su totalidad el escrito de la demanda** haciendo las indicaciones de manera asimétrica de cada mes de cano de arrendamiento adeudado pues no tiene relación con lo que alude el despacho sobre punto tres del escrito de la demanda. Pero al momento de pegar el escrito en pdf **mediante la herramienta digital LOVE PDF**, la togada anexo la misma sin darse cuenta y cometió el error de no revisar antes de enviar el escrito de subsanación con sus anexos. Solo la abogada de la parte demandante, se dio cuenta del yerro humano cuando el honorable despacho rechazó la demanda. No obstante, honorable despacho somos humanos y cualquiera puede cometer un error como este, y más en el sistema de la virtualidad que nos ha llevado a cometer una serie de yerros o errores judiciales, donde después de enviado No se puede recuperar, sino esperar que el despacho se pronuncie (...)*” (Sic)

Allegó nuevo escrito de demanda junto con el recurso.

6. Pasó la juez *a quo* a decidir sobre el recurso de reposición de que trata el numeral anterior, por lo que mediando auto del 21 de abril de 2022⁶ resaltó que la recurrente se refiriera a varias causales de inadmisión de la demanda, pero que el rechazo de la demanda se fundamentó en el numeral “5”. Recalcó lo manifestado por la abogada en cuanto a que por error olvidó pegar en forma completa los documentos en el escrito de subsanación, e indicó que contrario a lo dicho en el recurso, no es procedente afirmar que:

“una vez enviado el correo electrónico la parte deba esperara que el Juez se pronuncie al respecto, para ver si ello se realizó en forma correcta; pues el correo electrónico está habilitado diariamente, en este caso, durante toda la ejecutoria del auto inadmisorio y en el término allí concedido para presentar la subsanación respectiva (5 días), para recibir cuantos correos consideren remitir cualquiera de las partes, siendo deber de estas actuar con diligencia y cuidado dentro de los plazos legalmente señalados.

Además de lo anterior, tampoco es de recibo que ahora, con el escrito del recurso, se deba analizar un nuevo escrito de la demanda, pues contiene las

⁴ Véase PDF13 del Cuaderno principal.

⁵ Véase PDF 14 del Cuaderno principal.

⁶ Ver PDF15 del Cuaderno principal.

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELLY QUINTERO QUINTANILLA
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO MARÍN TABORDA Y OTROS
RADICADO: 68001-40-03019-2021-00805-01

correcciones del C.G.P solicitadas, por cuanto, conforme lo consagrado en el artículo 117 del C.G.P, los términos son perentorios, veamos:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”(Subrayado fuera de texto original)

Agregó el Juez de instancia que no se entiende cuáles fueron los documentos olvidados en el anexo de la subsanación, pues de ese escrito se deduce que la apoderada de la parte demandante fue enfática al manifestar que la narración fáctica era clara en cuanto a los extremos temporales de los cánones de arrendamiento y la mora causada.

Resolvió no reponer el auto que rechazó la demanda y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

7. A través de la Oficina de Apoyo Judicial, el 2 de mayo de 2022 fue enviado el expediente en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, correspondiéndole al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
8. A través de correo electrónico del 22 de julio de 2022, la apoderada recurrente solicitó impulso procesal en la resolución del recurso de apelación y manifestó que desconoce porqué el ejecutado está al tanto del contenido de la demanda y las pretensiones, asunto que, considera, afecta la reserva por cuanto existe solicitud de medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

Necesario para las presentes consideraciones, resulta citar algunos aspectos de la norma procesal Ley 1564 de 2012, lineamientos expresos e inalienables como los contenidos en el artículo 90 que versa sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, así:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

Además, la estricta exigencia en el conteo de los términos establecidos por el legislador se lee en el artículo 117 *ibídem*, que ordena:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
(...) (Resalto agregado).

Rememorando los antecedentes, la apoderada de la parte demandante pretende que se revoque el auto del 17 de febrero de 2022⁷ que rechazó su demanda por no haber subsanado la accionante las falencias anotadas en el auto de inadmisión del 7 de febrero, específicamente las falencias acotadas en el punto “5” que dijo:

*“5. El numeral 5° del artículo 82 del C. G. de P. establece que “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” Razón por la cual se deberá enunciar en los hechos cuáles son los montos y cada una de los cánones de arrendamiento que adeuda el demandado, toda vez que en el hecho tercero se limita a indicar que se encuentra en mora de cancelar los causados desde noviembre de 2019 hasta la presente anualidad, pero no especifica los montos ni la fecha de exigibilidad, pese a que cada una de estas constituye una obligación independiente. Lo anterior, con el fin de que el ejecutado pueda ejercer su derecho a la defensa respecto los montos que se le están cobrando y cumpla la carga de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, señalando los que admite, niega o no le constan, conforme el numeral 2 del artículo 96 *ibidem*.”*

Dentro del escrito del recurso de reposición⁸ y en subsidio el de apelación, la apoderada de la parte actora expuso 6 puntos, dentro de los cuales se extrae que los 4 primeros contienen, conjuntamente la narración fáctica y los argumentos que pretende hacer valer, el punto 5 contiene la petición de reconsiderar el rechazo y en cambio, librar mandamiento de pago en favor de sus poderdantes, por último, el punto 6 del recurso advierte que adjunta nuevamente el escrito de demanda, el cual, según ella, se corrige lo solicitado en el auto de inadmisión.

Salta a la vista el pleno acierto de la juez *a quo* en el auto de rechazo de la demanda, ya que, de la lectura del expediente se desprende que la apoderada de la parte demandante no adecuó la demanda a los detallados lineamientos esbozados en el punto “5” del auto inadmisorio, desatención manifiesta en el escrito de subsanación, pues, expresamente la abogada se reafirmó en el escrito original y sin modificar lo

⁷ Entiéndanse todas las fechas como trascurridas en la misma anualidad, salvo manifestación en contrario.

⁸ En PDF 14 del Cuaderno principal de Primera Instancia.

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELLY QUINTERO QUINTANILLA
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO MARÍN TABORDA Y OTROS
RADICADO: 68001-40-03019-2021-00805-01

solicitado, reprochó la decisión del Juez. Y es que no debe perderse de vista que siendo el libelo de demanda el acto introductorio al proceso debe quedar claro desde un inicio que es lo que se pretende y los hechos que le sirven de fundamento, entre otras cosas porque sobre estos último gira el tema de prueba, por ello se establece como uno de los requisitos de aquella que deben establecerse “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” (#5, art. 82 CGP), lo que, se itera, no sucedió en el *sub lite* a pesar de la oportunidad concedida para ello dentro del término legal.

Finalmente, debe recalcar que el mismo acierto reviste la decisión de no estudiar el escrito de demanda allegado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, habida cuenta que palmariamente resulta extemporáneo.

En suma, la subsanación presentada no se ajustó a los francos lineamientos que dispuso la Juez *a quo* en el auto inadmisorio con fundamento en el artículo 82 del CGP, por lo que, sin mayores elucubraciones, la decisión apelada deberá confirmarse.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia, por no aparecer probadas.

TERCERO: Disponer que, a través de la secretaría, se informe de esta decisión al Juzgado de origen y se devuelva formalmente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 056 del 10 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf64101c8996fe5bbd3054b69d91081e11542c1c6e022e2b181877c0582b777**

Documento generado en 09/08/2022 07:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>